



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0 0 0 2 3 3

DE 22 ENE 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA OGA SISTEMVAC S.A.S.

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 22921 del 3 de Abril de 2017, el Señor RANQUELINO SANCHEZ BENAVIDES, presentó queja en un (1) folio contra la empresa OGA SISTEMVAC S.A.S, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

"(...) Por medio de la presente solicito se investigue la Empresa OGA SISTEMVAC S.A.S. con Nit. 830.015.534-8, ubicada en la Carrera 70 No. 19-59 Zona INDUSTRIAL Montevideo en la ciudad de Bogotá, por los siguientes motivos:

1. A la fecha no cuentan con un reglamento Interno de Trabajo, y que este previamente autorizado por el Ministerio de Trabajo, como también no ha sido socializado con los empleados, ni tampoco está publicado a la vista de todos los integrantes de dicha Empresa.
2. No cumplen con las respectivas Normas de Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, como tampoco existe el personal capacitado para desempeñar ni ejercer función en esta área de SISO seguridad Industrial.
3. Por ser una Empresa con actividad comercial industrial no cumple con el Decreto 1443 de 2014 evadiendo todas las funciones y principalmente las siguientes:
 - No desarrollan actividades de prevención de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo con el fin de disminuir el ausentismo laboral, ni fomentan programas de promoción de estilos de vida y trabajo saludables en los funcionarios, para formar trabajadores con costumbres sanas.
 - No analizan la magnitud de los factores de riesgo en la Empresa, ni implementa los sistemas de control requeridos para evitar efectos nocivos en los trabajadores, las instalaciones, la comunidad y el medio ambiente.
 - No existe el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, ni la Brigada de Emergencia y menos el Comité de CONVIVENCIA Laboral de acuerdo a la Ley 1010 de 2002, incumplen con los procedimientos e instructivos internos de seguridad y Salud en el trabajo, ya que no tienen los registros de entrega de equipos y elementos de protección personal para los empleados.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- No cuentas con los soportes de la convocatoria, elección y conformación del comité paritario de Seguridad y Salud en el trabajo y las actas de sus reuniones o la delegación del vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y los soportes y sus actuaciones.
 - No cuentan con plan de emergencia ni capacitación al personal para actuar en el caso de que se presentara una emergencia.
4. No hacen la correspondiente entrega de la dotación, para el personal administrativo que devenga menos de dos salarios mínimos.
 5. La Empresa no cuenta con perfiles laborales adecuados que no están acordes con el desempeño por ejemplo de los jefes de área (Jefe de Contabilidad, Jefe Financiero, Gerente administrativo, no hay jefe de Recursos Humanos), estas personas que están a cargo de las diferentes áreas citada, no son profesionales ni tienen estudios acordes al área ejercida.
 6. En esta Empresa se laboran más de diez horas diarias para justificar los descansos de sábados y domingos a pesar que la jornada laboral es de lunes a viernes. (fol. 1 y reverso). (...)"

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Mediante Auto N°01484 de fecha 7 de julio 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector cuarto (4) de trabajo ARTURO GOMEZ de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa OGA SISTEMVAC SAS. (Folio 2).
- 2.2. Mediante Auto de fecha 14 de julio 2017, el funcionario comisionado conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y ordenó requerir a la empresa prueba documental. (Folio 3).
- 2.3. Mediante oficio Radicado No.08SE2017731100000002809 de fecha 11 de septiembre de 2017, se requiere a la Empresa OGA SISTEMVAC SAS , solicitando la documentación que ayude al esclarecimiento de los hechos motivo de la queja:
 - Copia del RIT, con su acta de socialización.
 - Copia del acta de conformación del Comité de Copasst, con las respectivas actas de las ultimas 6 reuniones.
 - Copia del conformación del comité de convivencia con las respectivas 6 actas de las últimas reuniones y recibido por la Empresa el 14 de septiembre de 2017. (fol.4 y 5)
- 2.4. Mediante auto de Reasignación No. 0318 del 17 de octubre de 2017, asignan a la Dra. Sandra Patricia Yamile Peña Beltran, con el fin de continuar con la averiguación preliminar de conformidad con la Ley1437 de 2011 y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1610 de 2013 a cargo del Dr. ARTURO GOMEZ. (fol.7 y 8).
- 2.5. El 27 de marzo de 2018 la inspectora procede a verificar el RUES y poder verificar el domicilio principal de la Empresa OGA SISTEMVAC S.A.S (fol. 9 y 10).
- 2.6. Mediante Auto de trámite de fecha 21 de Noviembre de 2017, la inspectora avoca conocimiento y decide continuar la investigación con la administración suministrada a (folio 1 al 11) del expediente.(fol. 11).

2.7. Mediante correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2018, se envía segundo requerimiento solicitando informe al despacho el por qué no allegaron la información solicitada en el oficio realizado 08SE201773110000002809 del día 11/09/2017 (fol. 12).

2.8. Con oficio radicado No. 11EE2018731100000011485 del 3 de abril de 2018, la empresa aporta la documentación solicitada. (fol. del 18 al 39)

- Reglamento interno de trabajo con acta de socialización.
- Acta de constitución de COPASS y las seis últimas actas de este comité
- Acta de constitución de comité de convivencia con sus seis últimas actas actualizadas.
- Resolución de autorización para laborar horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo año 2017.
- Planilla entrega de dotaciones
- Resolución de autorización para laborar horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo año 2018.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los ARTICULOS 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la queja presentada con radicado 22921 del 3 de Abril de 2017, interpuesta por el Señor RANQUELINO SANCHEZ BENAVIDES ante la Empresa OGA SISTEMVAC SAS, con dirección de notificación Cra. 70 No.19-59 de Bogotá D.C. presentó queja en un (1) folio y ocho (8) anexos., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (fol.1 al 9).

Ahora bien, en virtud de los hechos narrados en la queja, la inspección de instrucción libró oficio radicado bajo el número 08SE201773110000002809 del 11 de septiembre de 2017 (Folio 4) y mediante el cual requiere documentación a la empresa, a fin de continuar con la averiguación preliminar y establecer si existe mérito para proceder a una Formulación de Cargos.

El día 3 de abril de 2018 se recibe memorial radicado con número 11EE2018731100000011485 suscrito por la abogada de la Empresa con el cual aporta la siguiente documentación en un.(1) folios y veintiséis anexos (26) anexos. (Folios 14 al 39).

- Reglamento interno de trabajo con acta de socialización.

- Acta de constitución de COPASS y las seis últimas actas de este comité
- Acta de constitución de comité de convivencia con sus seis últimas actas actualizadas.
- Resolución de autorización para laborar horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo año 2017.
- Planilla entrega de dotaciones
- Resolución de autorización para laborar horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo año 2018.

Con el anterior material probatorio se desvirtúan las acusaciones que se presentan en la queja. En efecto, se denuncia, la no creación del comité de convivencia, comité de copasst, ni reglamento interno de trabajo, la empresa aporta las pruebas que ayudan al esclarecimiento de los hechos: Reglamento interno de trabajo con acta de socialización, acta de constitución de COPASS y las seis últimas actas de este comité, acta de constitución de comité de convivencia con sus seis últimas actas actualizadas, Resolución de autorización para laborar horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo año 2017, Planilla entrega de dotaciones, Resolución de autorización para laborar horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo año 2018.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por empresa OGA SISTEMVAC S.A.S. con Nit. No. 830.015.534-8, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo porque dentro de la Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia dentro y no está la de dar conceptos asesorías sobre afiliaciones.

Una vez analizado el material probatorio se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por el señor RANQUELINO SANCHEZ BENAVIDES, frente a los documentos aportados por la empresa, generan juicios de valor y controversia con relación al despido sin justa causa, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria.

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la Empresa OGA SISTEMVAC SAS con dirección de notificación judicial CRA 70 No. 19-59 de la ciudad de Bogotá, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en la buena fe del querellado, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a los particulares.

Este Despacho debe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa OGA SISTEMVAC S.A.S., Representada Legalmente por la OMAR JAVIER GARZON TINOCO quien haga sus veces, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa OGA SISTEMVAC S.A.S., identificada con el Nit. 830.015.534-8, Representada Legalmente por la señora OMAR JAVIER GARZON TINOCO identificada con C.C. No. 79.570.325 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 22921 del día 3 DE ABRIL DE 2017, presentada por el Señor RANQUELINO SANCHEZ BENAVIDES en contra de la EMPRESA OGA SISTEMVAC SAS., identificada con el Nit.830.015.534-8, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

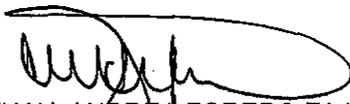
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: OGA SISTEMVAC S.A.S., identificada con el Nit. 830.01.534-8, con dirección de notificación judicial en la cra 70 No. 19-59 de la ciudad de Bogotá, dirección de notificación info@oga.com.co

QUEJOSO: RANQUELINO SANCHEZ BENAVIDES, sin dirección de notificación

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: Sandra p
Revisó: Carolina P
Aprobo: Tatiana F

X